

Los abajo firmantes, vecinos, afectados y demás personas vinculadas de forma directa e indirecta con Fuentes de Ayódar

EXPONEN:

Las siguientes alegaciones en relación con el Plan General de Ordenación Urbana de Fuentes de Ayódar (en adelante PGOU), pendiente de aprobación definitiva por la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda:

1. Disconformidad en la publicación de los documentos integrantes del mencionado PGOU, al no haber sido sometidos a Información Pública adecuadamente. Únicamente se ha sometido a información pública el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad de Ejecución UET-01, sin especificar en la publicación del BOP que se refería a un documento del PGOU de Fuentes de Ayódar.
2. Que en el nuevo PGOU se han introducido modificaciones en la ordenación estructural del planeamiento respecto al Plan General de Ordenación Urbana de Fuentes de Ayódar que se sometió a Información Pública en 1999, y cuyos plazos ya habían caducado. Tales modificaciones en la ordenación estructural afectan a la clasificación del suelo, a la ordenación del Suelo No Urbanizable y a la Red Primaria de reservas de suelo dotacional público ente otros. Así, entre otras variaciones, se han ampliado los límites de suelo urbano, se ha introducido una Unidad de Ejecución UET-01 de Uso Terciario en la zona de huertas clasificada anteriormente como Suelo No Urbanizable o se ha incluido dentro del Suelo No Urbanizable una zona destinada a Red Viaria- Aparcamientos (RV-AV), sin haberse sometido a Información Pública tal variación ni haberse notificado a los afectados en la forma legalmente establecida.
3. El artículo 83.2 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana, dice que el órgano competente de la administración que promueva la redacción del Plan – en este caso, el Ayuntamiento de Fuentes de Ayódar – deberá someter simultáneamente a “Información pública, por un período mínimo de un mes, anunciada en el Diari Oficial de La Generalitat Valenciana y en un diario no oficial de amplia difusión en la localidad”. En todo caso, si las modificaciones no hubieran sido sustanciales – que sí lo son, como se refleja en el punto anterior–, según el mismo artículo de la mencionada Ley, el órgano que otorgue la aprobación provisional – nuevamente el Ayuntamiento–, debería haber notificado ésta a los afectados por las modificaciones en las actuaciones, hecho que no se ha producido.
4. También el artículo 9.3 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, Texto Refundido Ley Evaluación Impacto Ambiental de proyectos recoge que “el órgano sustantivo informará a las personas interesadas y a las Administraciones públicas afectadas del derecho a participar en el correspondiente procedimiento y del momento en que puedan ejercitar tal derecho. La notificación indicará la autoridad competente a la que se deben

remitir las observaciones y alegaciones en que se concrete tal participación y el plazo en el que deberán ser remitidas. Dicho plazo no será inferior a 30 días.” Asimismo, en el punto 5 se recoge que “Los resultados de las consultas y de la información pública deberán tomarse en consideración por el promotor en su proyecto, así como por el órgano sustantivo en la autorización del mismo.”

5. El anuncio en el BOP nº 148 del 6 de diciembre de 2008 es impreciso dado que únicamente se dice que “El Pleno del Ayuntamiento de Fuentes de Ayódar, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 2008, acordó aprobar inicialmente el Estudio de Impacto Ambiental presentado para la Unidad de Ejecución UET-01.”, pero no se especifica a qué documento se refiere la Unidad de Ejecución UET-01. Por tanto, se entiende que es incorrecta la publicación del BOP nº 148.

6. En el segundo párrafo se hace alusión a que se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días en “cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En realidad debería hacerse referencia a la Ley de Impacto Ambiental, al Real Decreto Legislativo 1/2008 o a la Ley Urbanística Valenciana que son las que regulan el procedimiento de tramitación y publicación de los Estudios de Impacto Ambiental.

7. En la Unidad de Ejecución UET-01 se pretende la instalación de un Hotel-Balneario y para su justificación se han detectado numerosas imprecisiones en las diferentes Memorias del PGOU, y entre ellas destacamos la que figura en las páginas 21 y 22 de la Memoria Informativa en la que textualmente se dice: “Existen grandes cursos continuos de agua, destacando los ríos Mijares y Montán. Cincuenta y cuatro fuentes afloran en su término siendo la más conocida La Fuente de los Baños, casi en el mismo cauce del río. Muchas de estas fuentes son conocidas por sus propiedades minero-medicinales, indicadas para la piel, gastritis, etc Razón por la que en el mismo municipio se pretende la instalación de un balneario con modernas instalaciones.” Dicha justificación está basada en la memoria de otro municipio, supuestamente Montanejos, ya que ni el río Mijares ni el Montán pasan por Fuentes ni la Fuente de los Baños existe en el municipio ni las propiedades de las aguas a las que se hace referencia corresponden a las de Fuentes. Existen numerosas imprecisiones similares a éstas que no recogemos por demasiado extensas. También en la página 21 del mismo documento se recoge la importancia de los recursos hídricos del municipio siempre y cuando la población no aumente exageradamente o no sea año de sequía.

8. También se ha podido comprobar en el Estudio de Impacto Ambiental de la UET-01 que se llega a una serie de conclusiones irreales para una gran mayoría de las personas vinculadas a Fuentes: prácticamente todos los aspectos ambientales como los de atmósfera, suelo, aguas, fauna, paisaje o generación de empleo son compatibles. La definición de compatibilidad en dicho estudio es: impacto reducido, poco significativo con recuperación inmediata tras el cese de la actividad. ¿Son compatibles la generación de residuos, los vertidos accidentales, las molestias de ruido y luz, la alteración de

la calidad escénica, etc. que supondría la creación de un balneario con la vida relajada y apacible a que los vecinos y visitantes habituales del municipio estamos acostumbrados?

9. En cuanto a la afección a cultivos, el impacto se define como moderado: impacto medio que no afecta a componentes singulares. ¿No es singular para nosotros el cultivo de nuestras huertas?

10. Por otro lado, se habla de que la UET-01 sólo afecta a un porcentaje de huertas inferior a un 2%. Esta medición es irreal puesto que consideramos que se han tenido en cuenta todos los terrenos que no son de regadío.

11. En el PGOU, la zona de huertas afectada por la UTE-01 se ha dividido en dos con tratamiento diferente: por un lado se mantiene una parte como SNUC-AG (Suelo No Urbanizable Común Agrícola, Ganadero, Cinegético) mientras que la otra desaparece al establecerse la UET-01 de uso Terciario con la previsión de un Hotel-Balneario y la ejecución de un vial de 8 metros de ancho.

12. Igualmente habría que haber tenido en cuenta la legislación vigente como la Ley 4/2004, de 30 de junio, de la Generalitat Valenciana de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje. Y también las normativas que afectan directamente al municipio de Fuentes de Ayódar por ser uno de los diecinueve municipios que integran el Parque Natural de la Sierra de Espadán, como el Decreto 161/1198, de 29 de septiembre del Gobierno Valenciano, de Declaración del Parque, o el Decreto 218/1997, de 30 de julio, del Gobierno Valenciano por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Espadán, o el documento del Plan Rector de Uso y Gestión aprobado por Decreto del Gobierno Valenciano en marzo de 2005.

13. El artículo 85 de la Ley 16/2005 señala que la Generalitat no podrá aprobar definitivamente los Planes que incurran en infracción de una disposición legal estatal o autonómica, y en este caso se han infringido varios puntos de algunas disposiciones legales.

Y por todo ello **SOLICITAN:**

1º. Que se tenga por presentado este escrito y las firmas que lo acompañan y por parte del Ayuntamiento SE RENUNCIE a cualquier actuación en la Zona de las Huertas dispuestas bajo la travesía de la carretera CV-205, y SE SUSPENDAN tanto la Unidad de Ejecución UET-01 como la calificación de la Zona de Suelo No Urbanizable SNU, RV-AV, destinada a aparcamientos.

2º Que se publique en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana el anuncio para someter a Información Pública toda la documentación del PGOU que no estaba recogida en el que se sometió a Información Pública en el 1999 y todo ello de acuerdo con el artículo 9.3 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, Texto Refundido Ley Evaluación Impacto Ambiental de proyectos; el artículo 83.2 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana, Ley 2/1989, de 3 de marzo de la Generalitat Valenciana, de Impacto Ambiental, el Reglamento que la desarrolla y otras normativas que le sean de aplicación.

3º. Que se notifique a todos los afectados las actuaciones que les incumban en el modo reglamentariamente establecido en las diferentes normativas.

4º. Que a efectos de notificaciones, se facilita la siguiente dirección:

Jaime Tamborero Nebot.

Calle Horno nº 1

12225 – Fuentes de Ayódar.

En Fuentes de Ayódar, a 2 de enero de 2009.

NOTA:

Se adjuntan hojas de firmas.